

Cota – Cundinamarca, 12 de Diciembre de 2023.

Señores

RAMA JUDICIAL DESAJ TUNJA

Atención: Jorge Simon Rojas Vela– Supervisor O.C 117491

Ciudad

Referencia: Contrato N°117491

Asunto: Solicitud de prórroga hasta el día 30 de Enero de 2024 para la entrega de los equipos a suministrar en el marco del contrato de la referencia.

Respetados señores:

1. Por medio de la presente, de la forma más respetuosa, estando dentro del término para tal fin, nos permitimos solicitarle se prorrogue hasta el día 30 de Enero de 2024 para la entrega de los elementos que se deben suministrar en el marco de la orden de compra de la referencia, ya que los mismos no pueden ser entregados en los tiempos pactados, lo anterior, por motivos de fuerza mayor no imputables al contratista, conforme las siguientes consideraciones:
2. Que si bien es cierto somos conscientes de la necesidad de la entidad de contar con los elementos a la mayor brevedad posible, lo es igualmente, que la no entrega de los ETP en los tiempos acordados obedece a causas no imputables en su querer y voluntad a Sumimas, toda vez, que los equipos se deben fabricar bajo pedido y a la medida, conforme las características técnicas de las mismas, que conforme a lo informado por HP como fabricantes de los equipos, indica que la fecha estimada de entrega de los equipos es para finales del mes de Diciembre del presente año, como consta en la certificación emitida por HP, la cual, adjuntamos a la presente.
3. Como puede observarse, no es posible darle cumplimiento a la entrega de los ETP dentro de los plazos estipulados, lo anterior, fundado en circunstancias de la intervención de un tercero fuera de control del contratista, como factor de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente relatadas y documentados sobre el particular.
4. De parte de Sumimas, se desplegaron requerimientos escritos tendientes a la consecución de los elementos de forma oportuna no solo de manera directa al fabricante HP sino también a los mayoristas, quien nos informa que tales equipos no los tiene disponible para una fecha próxima, por lo tanto, son situaciones que se salen del control de Sumimas y son generados por hechos de un tercero, no

imputable en su querer y voluntad a Sumimas, por lo que, no ha sido factible durante este lapso de tiempo que nos hagan entrega de los equipos requeridos y por consiguiente los tiempos de entrega son más largos de lo estimado, situación que demanda entonces un mayor tiempo al planificado inicialmente, como consecuencia del desabastecimiento de componentes para la fabricación de los mismos y esto requiere entonces un mayor tiempo para su posterior entrega, por consiguiente, la demora en la entrega de los ETP constituye un suceso de fuerza mayor o caso fortuito.

5. Si bien el contratista debe adoptar medidas para poder entregar los equipos, no implica entonces esto que las situaciones se mantengan inalteradas e inalterables durante toda la relación contractual. Las situaciones referenciadas en la carta del fabricante han tenido impacto en la entrega, al margen de la modalidad de ejecución pactada, y nadie está obligado a soportar cargas que jurídicamente no le corresponde, es decir, nadie está obligado a lo imposible, de modo que, cuando las circunstancias cambian, deben reconocerse, porque el contratista no podrá responder de manera adecuada a la entrega oportuna de los equipos, en la medida en que puede suceder que la ejecución del contrato resulte mucho más extensa en el tiempo, como consecuencia de estas situaciones.
6. Siguiendo criterios doctrinales puede suceder que en el curso de la ejecución, cuando el contrato se desenvuelve sobre una determinada duración, ciertas circunstancias, extrañas o ajenas a la voluntad de los contratantes, retardan su cumplimiento; siendo realmente lo aquí ocurrido, por lo tanto, se presentan las condiciones que señala la doctrina para que la teoría de la imprevisión aplique: 1) Los contratantes no pudieron razonablemente prever los hechos que trastornaban la situación; 2) estos hechos son ajenos a la voluntad de las partes; y 3) provocaron un trastorno en las condiciones de ejecución del contrato.
7. En lo concerniente al presente contrato, estas tres condiciones, posteriores y sobrevinientes a la celebración de la misma, pero temporarias, como se ha venido señalando, concurren perfectamente, y para ponerle fin a la situación de imprevisión, las partes contratantes deben llegar a un acuerdo esencialmente de naturaleza temporal, y es que se prorrogue la fecha de entrega de los equipos requeridos.
8. La jurisprudencia nuestra sostiene que la imprevisión es de orden público, por cuanto como medio procura asegurar en beneficio del interés público el cumplimiento de los contratos estatales; tiene su eficacia como principio contractual implícito que se aplica de pleno derecho. Y, en cuanto a su fundamento, se parte de la equidad y la buena fe.

9. Las anteriores circunstancias son las que imposibilitan cumplir en término con la entrega pactada, lo cual, nos permite afirmar con toda solvencia ética que nuestra empresa ha obrado con lealtad y buena fe contractual, y que no hemos incurrido en comportamiento negligente o dilataciones endilgadas a nuestra voluntad para llegar al cumplimiento de lo pactado.

10. Que de acuerdo a la información aportada por el fabricante HP INC los equipos se nos estarían suministrado aproximadamente para finales de Diciembre de 2023, que posteriormente se debe realizar procesos de importación de Miami a Colombia, transporte, alistamiento, distribución y entrega e instalación y configuración lo cual requiere unos días adicionales para la realización de los procesos anteriormente citados es decir hasta el 30 de Enero de 2024, HP INC se encuentra trabajando para agilizar la obtención de estas partes y componentes, se les mantendrá regularmente informado de cualquier mejora en las fechas de entrega con el fin de planificar en conjunto la disponibilidad a tiempo de los productos.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



JUAN CARLOS ROBLEDO VELEZ
C.C. # 79.249.787 de Suba
Representante legal